REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00559 00
ACCIONANTE: DIEGO JOSÉ MÁRQUEZ CIFUENTES
DEMANDADO: SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DIEGO JOSÉ MÁRQUEZ CIFUENTES en contra del SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS.

ANTECEDENTES

DIEGO JOSÉ MÁRQUEZ CIFUENTES, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS, para la protección de su derecho fundamental a la dignidad humana, de petición y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de devolverle el saldo que existe a su favor en dicho fondo.

Dentro de los hechos de la acción de tutela sostuvo el demandante que a mediados del año dos mil diecinueve (2019) solicitó a la accionada la devolución de saldos indicada en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, puesto que cumplió la edad requerida, esto es, de 62 años, sin alcanzar las semanas exigidas ni el capital para financiar una pensión de por lo menos un salario mínimo.

La entidad encartada le informó que en su historia laboral se evidencia un tiempo de servicios prestado como empleado público en la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA desde el siete (07) de febrero de mil novecientos ochenta (1980) al seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981), cuyos aportes pensionales no aparecen sufragados para el cálculo definitivo del bono pensional.

Por lo anterior, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS requirió al HOSPITAL SAN ANTONIO con el fin que se pronunciara sobre el tiempo de cotización faltante y esta entidad informó que dicho periodo debía ser asumido por el departamento de Cundinamarca.

Posteriormente, al realizar el cobro al departamento de Cundinamarca, este objetó la cuota parte correspondiente argumentando que *"De acuerdo con el certificado SDAF-808 de 18/11/2019 de la Secretaria de Salud de C/marca, el Hospital de Chía es responsable del bono pensional por los tiempos laborados en dicha entidad, registrado en el formulario 18 del certificado camisa".*

Indicó el accionante que al evidenciar que ni el Departamento de Cundinamarca ni el Hospital San Antonio de Chía asumían la cuota parte de su bono pensional, el trece (13) de abril pasado procedió a radicar derecho de petición ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuestionando acerca de la entidad encargada de emitir el bono pensional.

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, profirió respuesta el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020) e indicó que es al HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a quien le corresponde reconocer la cuota parte por los tiempos laborados por el accionante en dicha entidad.

Precisó el accionante que con fundamento en dicha respuesta radicó petición ante el Hospital accionado quien mediante respuesta del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) indicó que existía un error en el registro del primer apellido del accionante, por lo que le solicitó el envío de copia autentica de su documento de identidad para solicitar ante el Ministerio de Hacienda la corrección y ratificar la condición de beneficiario del pasivo prestacional del sector salud. El documento fue enviado por el accionante el veintiocho (28) de mayo pasado.

El cinco (05) de agosto de la presente anualidad, el accionante radicó petición ante la A.F.P. encartada en virtud de la cual solicitó información sobre la devolución de saldo y la accionada le indicó que solicitó al HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA la corrección de la certificación laboral, no obstante el citado hospital ratificó que el responsable es el departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, a través de auto de ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la presente acción de tutela y se dispuso vincular al HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y A MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS, señaló que el seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017) el señor DIEGO JOSÉ MÁRQUEZ CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía número 79.141.135 suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Precisó que al haberse trasladado el accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por sociedades como SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., tiene derecho a un Bono Pensional y aclaró que para el presente caso el emisor del Bono Pensional es la Nación.

Adujo que ha adelantado las gestiones pertinentes para obtener la liquidación, emisión y pago del bono pensional, por lo que el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) recibió la historia laboral del demandante en aceptación de emisión del Bono Pensional, por valor a fecha de corte (5 diciembre de 2003) de $25.808.507.

No obstante lo anterior, el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) se canceló la emisión por cuanto se presentaron variaciones en el número de semanas lo cual afectó el valor a fecha de corte el cual era de $25.790.537, 1,663 días, 238

(semanas) y en la nueva historia se evidencia variación en el valor del bono a fecha de corte $30.787.342, 2,029 (días), 290 (semanas). El aumento de semanas se presenta por que se actualizó la historia laboral con el HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA.
Adicionalmente, puso de presente la encartada que el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA objetó el reconocimiento de la cuota partea su cargo en los siguientes términos:

> *"De acuerdo con el certificado sdaf-808 de 18/ 11/ 2019 de la secretara de salud de c/marca, el HOSPITAL DE CHÍA es responsable del bono pensional por los tiempos laborados en dicha entidad, registrado en el formulario 18 del certificado camisa." El 3 de diciembre de 2019, se solicita a la UGPP que nos confirmen si el señor DIEGO JOSÉ MÁRQUEZ CIFUENTES se encuentra incluido en el contrato de concurrencia celebrado con el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para el sector salud. El 2 de marzo de 2020, se recibe respuesta por parte de la UGPP, donde informan:*
>
> *"…El Hospital debe presupuestar y pagar mientras se efectúa el corte de cuentas que conlleve a la financiación de un nuevo contrato de concurrencia de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 100 de 1.993 y el Decreto 586 de 2017." El 11de agosto de 2020, se envía Derecho de Petición a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA solicitando información del estado de los casos que están pendientes por reconocer, incluido el caso del señor DIEGO JOSÉ MÁRQUEZ CIFUENTES."*

Concluyó la encartada manifestando que es claro y evidente que atendiendo sus obligaciones, ha adelantado ante las entidades competentes los trámites necesarios para la emisión redención y pago del bono pensional del accionante, sin embargo a la fecha están a la espera que se defina si es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y/o el E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA el responsable de reconocer la cuota parte de bono pensional del señor DIEGO JOSÉ MÁRQUEZ CIFUENTES.

HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA, indicó que el demandante solicitó certificado de tiempos laborados, para lo cual la entidad expidió el certificado Electrónico Nro. 20190789999915600083000 4 de fecha 24/07/2019, en el cual se reconocen los tiempos laborados en la E.S.E Hospital San Antonio de Chía.

Señaló que realizada la consulta en el proyecto CAMISA del pasivo prestacional del sector salud se identificó un error en el registro correspondiente al accionante y se procedió a solicitar la corrección de este al Ministerio de Hacienda mediante el oficio -06-2020 del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Adujo que teniendo en cuenta la ejecución presupuestal anual a corte septiembre, no cuenta con un rubro presupuestal por este concepto ni cuenta con un flujo de caja para hacer efectivo el pago. Además, manifestó que aún está a la espera del oficio de corrección que se solicitó al Ministerio de Hacienda de corregir el apellido.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTAMENTO DE CUNDINAMARCA - "UAEPC", puso de presente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio de fecha quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), solicitó el reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional a nombre de DIEGO JOSÉ MÁRQUEZ CIFUENTES, quien se identifica con cédula de ciudadanía número

79.141.135, por lo que procedió a confirmar la historia laboral con la Secretaría de Salud de Cundinamarca, para determinar si era o no beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, por haber laborado en la E.S.E. San Antonio de Chía - Cundinamarca.
Así las cosas, indicó que de acuerdo con el certificado No. SDAF-808 de 18 de noviembre de 2019, emanado de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, el accionante se encuentra registrado en el formulario 18 (retirado a 31 de diciembre de 1993) del cálculo del Pasivo Prestacional del Sector Salud "CAMISA", por lo que se determina que el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca no es responsable del reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional solicitado.

En consecuencia, manifestó que la E.S.E. SAN ANTONIO DE CHÍA, deberá presupuestar y pagar la cuota parte de bono pensional a favor del accionante; adicionalmente, indicó que todo lo anterior se informó a SKANDIA mediante oficio de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), previo requerimiento por parte de esta AFP.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, informó que su imposibilidad de emitir y pagar el cupón principal del bono pensional a cargo de la Nación, radica en el hecho que a pesar de haberse solicitado a través del sistema interactivo de la OBP en fecha seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por parte de la AFP OLD MUTUAL (hoy SKANDIA), la emisión y redención del bono pensional del accionante, hasta el día de hoy y conforme la información que reposa en dicho sistema, los cuotapartistas no han confirmado la historia laboral utilizada para liquidar el bono pensional, ni mucho menos han reconocido y pagado las obligaciones a su cargo. Por el contrario, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA procedió a objetar su participación en el bono pensional manifestando que: *"DE ACUERDO AL CERTIFICADO SDAF-808 DE 18/11/2019 DE LA SECRETARA DE SALUD DE C/MARCA, EL HOSPITAL DE CHIA ES RESPONSABLE DEL BONO PENSIONAL POR LOS TIEMPOS LABORADOS EN DICHA ENTIDAD, REGISTRADO EN EL FORMULARIO 18 DEL CERTIFICADO CAMISA"*

Precisó que dentro de la información reportada en su momento por el Hospital San Antonio de Chía – Cundinamarca, y revisada la documentación que contiene la información del pasivo prestacional de las entidades del sector salud del Departamento de Cundinamarca, se pudo establecer que DIEGO JOSÉ MÁRQUEZ CIFUENTES quedó inscrito en calidad de BENEFICIARIO RETIRADO en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud.

Ahora bien, teniendo claro que el accionante quedó inscrito como beneficiario retirado, puso de presente que su situación se encuentra regulada mediante lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3061 de 1997 reglamentario de la Ley 60 de 1993, por cuanto para estos casos no se calculó una Reserva Pensional para financiar el pasivo de aquellas personas que quedaron registradas como retiradas, ya que se trataba de un pasivo incierto, exigible sólo cuando las mismas acceden a su derecho pensional por haber acreditado la totalidad de los requisitos solicitados legalmente para esos efectos.

Adujo que por ello, al no incluirse el pasivo correspondiente de los beneficiarios retirados, serán los hospitales y/o las entidades de salud las que financien este pasivo de conformidad al inciso quinto del artículo 242 de la Ley 100 de

1993, que señala: *"... Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993...".*

Sostuvo que la obligación de la Nación y de las Entidades Territoriales de pagar el pasivo descrito nace con la suscripción de los contratos de concurrencia y mientras éstos se suscriben, debe la institución hospitalaria, en calidad de empleador, presupuestar y pagar el mismo; y así lo ratifico el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de abril de 2016, al señalar: *(...) si bien es cierto que por disposición legal las instituciones de salud no están llamadas a concurrir en el pago del pasivo pensional de sus trabajadores, no lo es menos, que la misma Ley 100 de 1993 contempló la obligación en cabeza de aquellas si no se ha establecido el respectivo acuerdo de concurrencia de que tratan las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001. (...)*

Adicionalmente, puso de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 tratándose de la pensión de vejez: "*Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.* ***Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte".***

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera reiterada ha indicado que: "la emisión, remisión y tramitación del bono pensional, no puede servir de excusa para desconocer los derechos de quien, cumpliendo con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación, de tiempo y edad, se vea abocado a que se le niega dicha prestación a través de una resolución con la disculpa de que no se ha expedido el bono correspondiente"1. Es decir que no puede la AFP SKANDIA S.A. sustraerse de la obligación de reconocimiento de la presente prestación por expreso mandato legal.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, de petición y a la seguridad social, del señor DIEGO JOSÉ MÁRQUEZ CIFUENTES al abstenerse de devolverle el saldo que existe a su favor en dicho fondo.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales.

Ha dispuesto la Corte Constitucional que, en principio, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar protección en el caso de reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, dado que este tema le compete a la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela2.

No obstante lo anterior, es del caso recordar que la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, aun existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: *"(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
2 Corte Constitucional. Sentencia T- 262 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales"3.

En ese orden de ideas, la Corte ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

a) *"Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*

b) *Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*

c) *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

d) ***Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados"*** *(negrilla fuera del texto)*

Por lo tanto, a partir de las anteriores reglas constitucionales y legales, deberá el juez de tutela valorar cada caso en concreto y verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

En ese orden de ideas, se tiene que el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental.

Acción de tutela para solicitar la liquidación y emisión de un bono pensional.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 056 de 2017, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó:

> *"En resumen, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un*

3 Corte Constitucional. Sentencia T- 302 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pereza.

> *proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.*
>
> *Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.*
> *(…)*
> *En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional."*

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

> *"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en*

situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la AFP SKANDIA, realizar devolución de saldos, prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior procederá el Despacho a determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para atender la solicitud del señor DIEGO JOSÉ MÁRQUEZ CIFUENTES; para lo cual se procede a verificar si se cumplen los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

a) *"Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*

b) *Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*

c) *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

d) *Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados"*

En cuanto al requisito de que se trate de un sujeto de especial protección constitucional, no se evidencia dentro del plenario manifestación o prueba si quiera sumaria que acredite que por su estado de salud o por ostentar alguna condición particular, el accionante sea un sujeto de especial protección.

Adicionalmente, no desconoce este Juzgado que el accionante ha llevado a cabo todas las actividades administrativas ante la Administradora de Pensiones demandada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la devolución de saldos, sin embargo, no se encuentra demostrado que la falta del tal reconocimiento implique un alto riesgo de afectación de sus derechos fundamentales, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Se pone de presente que en el caso concreto no está demostrado que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, es claro que el demandante cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una

solución, en la medida que no se probó la afectación a sus derechos fundamentales y además tiene garantizado el servicio de salud.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, el cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por la interesada.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6955433ae59e284426ca5ef3572cf8fcefc28f39344a6d7d5b3998939cd4459
Documento generado en 21/10/2020 04:15:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica